

LA DEFENSA

DIARIO COLORADO INDEPENDIENTE

Año I Número 46

MONTEVIDEO, MÁRTES 23 DE AGOSTO DE 1887

Redaccion y Administracion, Rincón 161

Suscripción anualizada	
En la ciudad	\$ 1.00
En campaña	\$ 1.20
En el exterior	\$ 1.50
Número suelto	0.04
Atrasado	0.10
Agente en Buenos Aires: Dijo 103.	
Imprenta: Flora S. 1.	

LA DEFENSA

MONTEVIDEO, AGOSTO 23 DE 1887

La prisión del coronel Ramos

Días pasados tuvimos ocasión de combatir el arresto ilegal del ex-jefe de la Escuela de Artes y Oficios, señor Mognac.

Fácil nos fue demostrar que con arreglo a la Constitución y a las leyes, ese arresto había sido atentatorio a los derechos de un ciudadano, garantizado efectivamente por nuestra suprema ley.

Se anuncia hoy, que por orden del Gobierno, ha sido traído preso del departamento de fío Negro y detenido en un cuartel, nuestro corregidor el comandante D. Eustaquio Ramos.

Ignoramos que grado de verdad pue-
da tener esa noticia, pero si ella fuiese cierta no podríamos menos, que censurar enérgicamente la prisión ordenada.

Sólo en los casos de infracción delictiva ó mediante semi-plena prueba y orden escrita del Juez competente, es que procede el arresto de un ciudadano en épocas normales.

El coronel Ramos, no ha podido ser arrestado por orden del Gobierno, que no es un juez para dirimir cuestiones entre particulares, ni tiene facultades para liberar órdenes de prisión, usur-
pando las atribuciones de los jueces en materia correcional ó criminal.

Si el coronel Ramos, ha cometido avances a los derechos poseedores de determinadas personas ó se ha intrusado en campañas, ahí están los tribunales para que los damnificados deduzcan las acciones de que se crean asistidos, y traten de que las autoridades judiciales hagan efectivas las garantías que las leyes acuerdan a la propiedad y a la seguridad de todos.

Las leyes procesales, ni las leyes civiles hacen distinción, en cuanto a los actos que caen bajo su jurisdicción competencia, porque entre nosotros, no existe desacuerdo mucho tiempo fuera de persona.

La circunstancia de ser militar no lo ponía al Sr. Ramos, en condición peor, ni mejor, con relación a su derecho ó a la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por sus actos ilícitos.

Desde que no se trata de un delito militar que sólo es tal, cuando se comete en marcha, en servicio ó en cuartel, no ha podido el Gobierno ordenar por sí y ante sí la aprehension de un ciudadano, por la sola denuncia de la contra parte interesada.

Y menos ha podido remitir como pre-
so a un cuartel de los batallones de guarnición, que no son cárceles para reclusión de criminales, sino el alojamiento respetado de los soldados encargados del afianzamiento del orden y de la paz pública.

Es necesario reaccionar contra el sistema implantado por Latorre y Santos, de convertir los cuarteles en cárceles de Estado, donde los ciudadanos purgan faltas reales ó imaginarias, según el criterio caprichoso ó versátil de los que mandan.

Hemos llegado a una época de repa-
ración y de garantías para todos, donde gobernantes y gobernados, deben tener solo una norma, para sus actos de ciudadano ó de funcionario público:—la obediencia y el respeto á la Constitución y á las leyes.

Nuestro colega La República, ocupán-
dose en su número del domingo, de la prisión del coronel Ramos, establece la buena doctrina.

Perfímenos á su artículo, los siguientes párrafos, que nos hacen un deber en trascibir:

«Asombro, pues, nos ha causado la noticia de que así, aludiadamente y ofen-
diendo la carta fundamental del Estado y la independencia del Poder Judicial, —se ha decretado una prisión administrativa cuyas consecuencias peligrosas para las garantías individuales y para

la integridad de la justicia —no necesi-
tamos indicar á nuestros lectores.

«Del relato que se nos ha hecho se viene en cuentas claras de que el jefe indicado lejos de ser sometido á su Juez natural, ha sido reducido y conservado en prisión administrativamente, vale decir, con violación de leyes expresas. Si los despojados debieron ocurrir á la justicia penal para obtener la satisfacción de la vindicta pública dando para ello cuenta al Ministerio público ó querellándose en forma, —creyeron más propio dirigirse al Presidente de la República cuyas facultades constitucionales no pueden llegar hasta suplantar la autoridad de los Jueces.

«En recto camino, el derecho de los poseedores, no podía llegar más allá de la denuncia ó de la querella; y cualquier otro medio coercitivo buscado y encontrado, lleva en sí vicios gravísimos capaces de comprometer la admis-
tración de la justicia distributiva.

BANCO ITALIANO DEL URUGUAY

Capital: pesos 2.200.000

Divididos en 22,000 acciones

SOCIOS INICIADORES Y FUNDADORES

D. Martín Trebucatí D. Luis Podestá

D. Pablo Deluchi D. Eduardo Roland

Dr. Crispi Brandis D. Ambrosio Fravoglio

D. Miguel Harispe D. Alejandro Tafice

Los iniciadores y fundadores de este Banco avisan al público que del capital suscrito, queda abierta la suscripción por \$ 1.200.000. Un millón doscientos mil pesos, ó sean doce mil acciones de \$ 100 cada una. Los suscriptores deberán abonar el cinco por ciento al tiempo de suscripción y el completo de la primera cuota del 20 de octubre desde el 20 al 30 de Septiembre del año corriente.

El resto, hasta el final de la acción, se pagará cuando lo acuerde el Directorio, de conformidad con el art. 11 de los Estatutos. Si resultase excedente de suscripción los interesados deberán conformarse con el porcentaje que haya lugar.

Los pedidos de suscripción se recibirán todos los días hábiles en la oficina provisoria del Banco, calle Cerro número 136, alto, desde el lunes 22 hasta el 31 del corriente Agosto, de 10 á 1 de la tarde.

Montevideo, Agosto 19 de 1887.

OFICIAL

Montevideo, Agosto 22 de 1887.

Acuso recibo de la nota de V. E. fecha 18 del corriente, por la que me comunica que el Gobierno me ha nombrado miembro de la Comisión encargada de la reforma del Libro 4º del Código de Comercio.

En contestación, me es grato manifestar á V. E. que acepto el cargo y agradezco la distinción que el Gobierno me ha dignado hacerme. Saluda á V. E. atentamente.

A. Roigues Lurca.

Montevideo, Agosto 22 de 1887.

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Publiquese etc.

Tetra.

CÁMARA DE SENADORES

SESIÓN DE AYER

Preside el Sr. Lucio

Declaróse abierto el acto siendo las 2 p. m. Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

El P. E. se dirige á V. H. á fin de que se sirva dar por incluidos entre los asuntos que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, varios proyectos y solicitudes que obran en las respectivas comisiones de ambas Cámaras. —(Pásele á la Comisión respectiva de ambas Cámaras).

Se pasa á la orden de la día que la constituye la discusión y el proyecto sobre expropiación del C. Civil.

Hé aquí el Mensaje del P. E. y el decreto respectivo.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Marzo 22 de 1887.

Honorable Asamblea General:

Por Decreto Ley de 17 de Febrero de 1807, fué donada la propiedad literaria del Código Civil, al doctor don Tristán Narváez en recompensa de su trabajo como autor del proyecto; mas tarde la sucesión de aquél juríscionóceo sus derechos á tal obra al señor don Francisco Ibarra, mediante la cantidad de un mil quinientos pesos, y con motivo de las varias leyes sobre materia del Código Civil se han dado; el señor Ibarra se presentó al Poder Ejecutivo.

—El mismo, ¿qué dirías si ese hombre reconociese que ha sido él, él solo, el que ha asesinado a Mr. Laverde?

—Si, ¿si confesase?

Clara no contestó. La seguridad de Mortal la desarmó, poco á poco.

Las noticias biográficas del obrero, publicadas por los periódicos, no eran muy satisfactorias por cierto. Era pobre, primer crimen; sus hijos se habían ennegrecido en otros tiempos, mordiendo el cartucho del insurrecto, segundo crimen. Era, en resumen, un reincidente del periodo. Clara no tenía motivos para conocer á Lambert, y con todos estos datos se estremecía, embalada ante la idea de que Daniel hubiese dicho la verdad y de que el hombre de los Campos Eliseos fuese el único culpable.

Daniel sentía una expresión de cólera sorda, exenta de miedo, en presencia de Clara, cuya resolución, por vacilante y debilitada que estuviese, gracias á sus respuestas, era aun temible.

Vela un peligro muy grande en tener por adversario á Clara, irritada, resuelta y dispuesta á sacrificarlo.

La vispera del asesinato hubiera podido intimidarla; era entonces el amo de la situación.

—Capital! ¡Eres una verdadera matrona romana! Tal vez me tindieses el puñal suicida: *Toma, Pactus, esto no hace daño*.

Entremos, si gustas, en la realidad. Necesitas la prueba de que el acusado es el asesino de Mr. Laverde, necesitas esa prueba para que tu marido no sufra la injuria de verse acusado por él. Pues bien, la tendrás.

—¿Y quién me la va á dar? —preguntó ella.

—Pidiendo autorización para hacer una nueva edición del Código pretendiendo también derechos de propiedad literaria con respecto á las leyes de fecha posterior á 1867.

Estudió la cuestión, el Poder Ejecutivo se apresuró á dar el lugar de los graves inconvenientes que fluyen del hecho anómalo, único en el mundo civilizado, de que la propiedad de la ley que es de todos, sea del dominio particular.

Si hubo una cuestión debatida por los publicistas la de saber si las obras del ingenio debían escudarse en cuanto al dominio en los principios del derecho común; si aún hoy se discute si la propiedad literaria debe extinguirse con un carácter perpétuo como los demás derechos que se traduzcan en bienes susceptibles de apreciación de dinero, está fuera de toda duda y de toda discusión que la propiedad de la ley en ningún caso puede ser del dominio particular.

La Ley solo adquiere valor y autoridad como tal en virtud de su sanción por los Poderes Públicos; son éstos, sus autores, los únicos que pueden reclamar la propiedad literaria si a esto no se opusiere la circunstancia de que el dictar la ejecución una facultad á la vez que cumplen un deber, influyen de sus propias funciones, lo que excluye toda la idea de lucro en la formación de la Ley.

Esta representa la voluntad soberana de la Nación, es del público dominio desde que en ella se consagran derechos y se imparten obligaciones á todos los habitantes del país en que fué dictada, y por lo mismo está fuera del dominio de los hombres; no puede por su naturaleza servir de objeto de lucro en las transacciones particulares.

Por otra parte, si bien es cierto que el principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excuse, se impone en nombre de una necesidad social, no lo es menos que para que esa presunción absoluta no entrañe una irritante injusticia, los Poderes Públicos tienen el deber de poner la Ley al alcance de todos por medio de la publicación fácil que la difunta y del comentario ilustrado que la explique.

Por estas consideraciones el Poder Ejecutivo juzga de gran conveniencia que el Código Civil, en cuanto á la propiedad literaria, vuelva al dominio público del cual nunca debió haber salido, y crea que en virtud de las gestiones hechas y las resoluciones adoptadas, este resultado beneficio se obtendrá conciliando los intereses del Estado con los derechos adquiridos por el Sr. Ibarra, según lo juzgará Vuestra Honorableidad por los decretos que en copia legalizada se acompañan á este Mensaje.

Esperando el Poder Ejecutivo que la Honorable Asamblea General juzgue también de utilidad pública la expropiación del Código Civil, somete á su consideración el adjunto Proyecto de Ley.

Con tal motivo, reitera á Vuestra Honorableidad las consideraciones de su mayor aprecio.

MÁXIMO TAJES.

D. TERRA.

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECETAN

Artículo 1º. Declarar de utilidad pública la expropiación del Código Civil.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

D. TERRA.

Comisión de Legislación.

INFORME

Honorable Cámara de Senadores:

La propiedad de los Códigos es inalienable, por su naturaleza, desde que son una emanación directa y exclusiva de la soberanía de los Estados y forman parte integrante de ella.

Partiendo de este principio de universal reconocimiento y aplicación la Comisión informante, en presencia de los nuevos antecedentes remitidos por el Poder Ejecutivo juzga que la cesión hecha por el Gobierno Provisorio del doctor don Tristán Narváez, fué solo del usufructo, por tiempo ilimitado del Código promulgado en 8 de Febrero de 1868, autorizando para su vulgarización en la forma que considerase más conveniente para sus intereses privados.

En ese concepto la Comisión informante, os aconseja la adopción de la siguiente:

RESOLUCIÓN

ARTICULO ÚNICO

• Declararse de necesidad y utilidad pública, la reincorporación al dominio público, de los derechos cedidos al doctor don Tristán Narváez sobre el Código Civil promulgado en Febrero de 1868, autorizando al Poder Ejecutivo para las erogaciones que «pueda requerir esta operación».

Sala de Comisiones, en Montevideo á 16 de Agosto de 1887.

Manuel Herrera y Obes—Cirilo de Castro—Pedro Irazusta.

Después de algunas breves consideraciones de los señores Freire, Silva, Herrera y Obes y Echevarría, resultó aprobado en la forma anterior.

Se da cuenta de los asuntos entrados.

El P. E. comunica que accede al pedido de V. H. referente á la revisión de la Ley de Aduana—(Hacienda).

Clara no podía continuar la lucha después de esta frase, y el triunfo.

—¿Afirmas que confesaste? —dijo ella. —Pues, esperaré á que confiese.

Y grave, resulta, siempre con su frialdad amenazadora, se retiró, dejando á Mortal cara á cara con este pensamiento que en forma de problema asaltaba su cerebro:

—Es preciso que confiese.

IX

</div

